SENTENCIA N° 24/23.

Santa Fe, 21 de marzo de 2023.

Y VISTOS:

Estos caratulados **"ZACARÍAS, Graciela Mabel y otros s/infracción ley 23.737" Nº FRE 14363/2018/TO2** de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Graciela Mabel Zacarías**, DNI 18.586.661, argentina, mayor de edad, soltera, instruida, ama de casa, nacida el 8 de octubre de 1967 en Villa Ocampo, prov. de Santa Fe, hija de Gabriel Zacarías (f) y Arseña Cañete (f), domiciliada en calle Luis Spoton N° 50 de dicha localidad; **Rodrigo Alejandro Benítez,** DNI 38.135.127, argentino, mayor de edad, casado, instruido, herrero, nacido el 15 de enero de 1995 en Villa Ocampo, hijo de José Luis Benítez (f) y Graciela Mabel Zacarías, domiciliado en paraje km 407, ruta nacional N° 11 de Villa Ocampo; **César Abel Saucedo**, DNI 26.921.973, argentino, mayor de edad, soltero, instruido, empleado, nacido el 11 de febrero de 1979 en Villa Ocampo, hijo de Raúl Mártires Saucedo y Edit Torres, domiciliado en Bv. Brown s/n, barrio Norte de esa localidad, actualmente alojado en el

Instituto Correccional Modelo U1 de Coronda; y **María Celestina Bernachea**, DNI 28.833.572, argentina, mayor de edad, soltera, instruida, cuidadora de ancianos, nacida el 29 de agosto de 1981 en Lanús, prov. de Buenos Aires, hija de Rubén Bernachea y María Estela Mendoza, domiciliada en calle Mitre y soldado Argentino s/n del barrio Juan D. Perón de la ciudad de Villa Ocampo, actualmente alojada en el Instituto de Recuperación de Mujeres U5 de Rosario; en los que intervienen el fiscal general Dr. Martín Ignacio Suárez Faisal, el defensor público oficial coadyuvante Dr. Pablo Vacani y los defensores particulares Dres. Rodrigo Chapero y Ezequiel Torres; de los que,

RESULTA:

I.- Se inician las presentes actuaciones en fecha 8 de octubre de 2018 como resultado de las escuchas telefónicas ordenadas en la causa FRE N°7981/18 de las que se vislumbra la participación de dos personas –con domicilio en la ciudad de Villa Ocampo, prov. de Santa Fe-, en la comercialización de cigarrillos de origen extranjero sin aval aduanero.

Formado el expediente judicial, se delega la

dirección de la investigación al Ministerio Público Fiscal conforme lo dispuesto por el art. 196 del CPPN.

Las pesquisas determinan que esa actividad ilícita desplegada en la ciudad de Villa Ocampo se relacionaría también con el tráfico de estupefacientes, individualizando a las personas y domicilios involucrados en el presunto accionar delictivo, ordenándose en consecuencia distintos allanamientos, entre ellos de los domicilios de Graciela Mabel Zacarías, Rodrigo Alejandro Benítez, César Abel Saucedo y María Celestina Bernachea. Estas medidas, materializadas el 9 de abril de 2021, arrojan como resultado el secuestro de droga –entre otros efectos- y la detención de los nombrados.

Tramitado el sumario policial, se elevan las actuaciones al Juzgado Federal de Reconquista (fs. 1942).

II.- En sede judicial se reciben las declaraciones indagatorias de los encartados (fs.1865/1873 vta, 2201/2202, 2210/2214, 2249/2250 y ampliaciones fs. 2215/2216) y se incorporan informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 1893/1981). Seguidamente se dicta el procesamiento con prisión

preventiva de Abel Abelino Salina, Cesar Abel Saucedo, Estela Noemí Roberts, María Celesina Bernachea y Exequiel David Martínez como presuntos autores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso con comercialización de estupefacientes, éste último agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 y 45 del CP); y de Graciela Mabel Zacarías y Rodrigo Alejandro Benítez como autores del delito de almacenamiento de estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 y 45 del CP).

En la continuidad del trámite, se incorpora boleta de depósito del dinero incautado (fs. 1995), informe sobre desgravaciones telefónicas (fs. 2043/2050) y se reciben las declaraciones indagatorias de Atilio Alfredo y Gabriel Alejandro Centurión, Mario Nicolás Suárez, Juan María Van del Vele y Carlos Matías Ziegler Sandoval (fs. 2201/2202, 2210/2211, 2214/2213 y 2249/2250). En fecha 6 de julio de 2021 como consecuencia de la resolución de la Cámara Federal de

Apelaciones de Resistencia se dicta un nuevo procesamiento en relación a Salina, Atilio y Gabriel Centurión, procesándose también a Van del Velde, Suárez y Ziegler Sandoval (fs. 2295/2315), asimismo se recibe testimonial de Rocío Ferreyra (fs. 2482), acta de Aduana (fs. 2576/2578) y resolución de la cámara de apelaciones de Resistencia dictando falta de mérito de Suárez, Atilio y Gabriel Centurión (2564/2567).

En fecha 13 de abril de 2022 el fiscal federal formula requerimiento de elevación a juicio de los encausados y solicita la continuidad de la investigación respecto a Suárez, Gabriel y Atilio Centurión. Mediante resolución de fecha 6 de mayo se dispone la clausura de la instrucción y la remisión de la causa.

III.- Recibidos los autos en este tribunal, se verifican las prescripciones de la instrucción, se cita a las partes a juicio, se rechaza un pedido de separación de causa (fs.2545/2548) y se proveen las pruebas ofrecidas, fijando fecha de debate para el 6 de febrero de 2023 reprogramada para el 2 de marzo (fs. 2752/2753 y 2833). Seguidamente se incorporan informes actualizados de reincidencia (fs. 2769/2798 y

2850/2877) y pericia química N° 109.232 (fs. 2809/2832).

En ese estado, el fiscal general solicita se imprima a la presente el trámite del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN en relación a Saucedo, Bernachea, Benítez y Zacarías, acompañando la conformidad de los nombrados asistido por sus defensores (fs. 2889/2890 vta.).

El primero de marzo del año en curso se lleva a cabo la audiencia de conocimiento de visu de los imputados, siendo aceptada la solicitud de tramitar la causa bajo las normas del juicio abreviado por resolución de fecha 9 del mismo mes y año, ordenándose por ello la separación de causa respecto a ellos; encontrándose la presente en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que en fecha 9 de abril de 2021, personal dependiente de la Agencia de Investigación Criminal de la policía provincial, realizó distintos allanamientos en la ciudad de Villa Ocampo, prov. de Santa Fe.

Con ese objeto y cumpliendo la orden emitida por el juez federal de Reconquista se procede a intervenir simultáneamente -entre otras- la vivienda ubicada en calle Chacabuco y Luis Spontón del barrio Porvenir, secuestrándose siete (7) teléfonos celulares, una (1) balanza digital, una (1) tarjeta de memoria, un (1) chip de personal, un (1) chip de tuenti, un (1) chip de Claro, dos (2) trozos compactos de cocaína, un (1) envoltorio de nailon con sustancia pulverulenta blanquecina, trozos picados de marihuana, tres (3) trozos compactos de marihuana y treinta y siete (37) panes de marihuana; logrando la detención en el lugar de Rodrigo Alejandro Benítez.

En la finca ubicada en Bv. Sarmiento N° 1677 de barrio Norte se incautan cuatro (4) teléfonos celulares, una (1) notebook, una (1) tablet, una (1) cpu, una (1) balanza digital, una (1) motocicleta Yamaha verde y negra sin dominio, ciento cincuenta y un mil cuatrocientos pesos ($150.400), dos (2) contenedores con marihuana, un (1) envoltorio de nailon con marihuana, un (1) trozo compacto de cocaína, un (1) frasco con marihuana, cuatro (4) trozos compactos de cocaína y una (1) bolsa con polvo de esa sustancia,

logrando la detención de César Abel Saucedo.

En el inmueble de calle Mitre y Soldado Argentino del barrio Juan D. Perón, se secuestraron dos (2) ladrillos de marihuana, ocho (8) trozos compactos de distintos tamaños de esa especie vegetal, una (1) bolsa con picadura de marihuana, trescientos nueve (309) envoltorios de nailon con marihuana, una (1) balanza digital, tres (3) paquetes de OCB, novecientos pesos ($900) y un (1) teléfono celular, siendo detenida María Celestina Bernachea.

En el domicilio de Abel Abelino Salinas ubicado en calle Chacabuco N°1930 del barrio Porvenir, se incautó material estupefaciente, entre otros elementos, y se logró la detención del nombrado y de Graciela Mabel Zacarías.

Los hechos descriptos encuentran respaldo probatorio en las actas de procedimiento incorporadas a fs. 1601/1607, 1609/1612, 1623/1627 y 1654/1657. Las mismas reflejan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del material estupefaciente y demás elementos; conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, por lo que gozan de la presunción de

legitimidad dispuesta por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación, constituyendo instrumentos públicos que hacen plena fe de los hechos que reproducen.

Asimismo voy a valorar las declaraciones testimoniales de los funcionarios policiales y testigos de actuación obrantes en un DVD acompañado, las planillas de cadena de custodia (fs. 1726/1729) y el anexo fotográfico (fs. 1755/1765), pudiendo de esta manera comprobar fehacientemente la ocurrencia de los hechos reconocidos por los encausados en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- Se ha acreditado en los términos del art. 77 del C. Penal, el carácter de estupefaciente del material secuestrado en los allanamientos referidos, mediante el pesaje preliminar que luego fue ratificado por el informe técnico N° 109.232 del Laboratorio del Grupo de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional Argentina, en el cual se demostró que las sustancias eran efectivamente cannabis sativa (marihuana) con un peso total aproximado de treinta y un (31) kilogramos con setecientos (700) gramos y clorhidrato de cocaína con un peso total aproximado de

novecientos setenta y cinco (975) gramos. Ambas están incluidas en el Anexo I del Decreto N° 560/2019 del Poder Ejecutivo Nacional, que enumera los psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, y que por ende son consideradas “estupefacientes” a los fines de la ley 23.737.

De tal forma queda patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Al analizar la participación de los imputados en los hechos, estimo que las pruebas arrimadas a la causa son suficientes para señalarlos como responsables, habiéndose acreditado la inequívoca relación material existente entre ellos y la sustancia prohibida. Me conduce a tal afirmación haber comprobado, a través de los partes informativos, filmaciones, transcripciones de escuchas telefónicas y fotografías -reservados en secretaría-, que cada uno de ellos era un eslabón en la cadena delictiva orquestada por Abel Salina.

a) María Celestina Bernachea y César Abel Saucedo se encontraban en sus domicilios al momento de la irrupción policial, lugares individualizados previamente por los investigadores como las residencias

de los mismos y donde se incautó gran cantidad de estupefacientes. Domicilios que a su vez surgen de los informes socio ambientales agregados en la causa principal a fs. 1743/1744 y 1748/1749 y que fueron reconocidos por los encartados en la audiencia de visu.

Cabe destacar que los nombrados, durante las pesquisas, fueron retratados fílmicamente manipulando y comercializando la droga, ejerciendo inequívocamente un efectivo poder de hecho y disposición sobre el lugar y por ende respecto al material ilícito hallado, demostrándose el vínculo sujeto-objeto entre esos elementos y sus detentores, cobrando con ello asidero la admisión de responsabilidad manifestada ante el representante del ministerio acusador al formalizar al acta acuerdo.

En consecuencia María Celestina Bernachea y César Abel Saucedo deben responder como autores en los términos del art. 45 del C. Penal.

b) Respecto a Graciela Mabel Zacarías y Rodrigo Alejandro Benítez, no existen dudas en cuanto a la relación existente con Abel Salina y el resto de los involucrados en el entramado delictivo. Durante el avance de las pesquisas, se logró determinar que

Zacarías además de realizar tareas generales en el domicilio del principal investigado, custodiaba en su vivienda particular la droga que luego era distribuida a los revendedores por ella o su hijo conforme directivas aportadas por Salina.

No puedo soslayar que del resultado de los catorce allanamientos realizados en el marco de la causa principal, la mayor cantidad de estupefacientes –más de veintisiete (27) kilogramos de marihuana y ochocientos (800) gramos de cocaína- fue incautado en la finca de calle Mitre y Luis Sponton, lugar de residencia de Benítez y de su madre Graciela; y donde este último se encontraba al momento de la irrupción policial. Paralelamente Zacarías, ese día, fue detenida en la finca propiedad de Salina.

En efecto, esta relación ilícita se confirma con la transcripción de una conversación telefónica mantenida entre Zacarías y su hijo Rodrigo, que se transcribe al efecto; R: “si…?”; Z: “Rodrigo…?”; R: “Ey…”; Z: “cuchame…” (…) “viste el bolso de la Flavia…” (…) “ese que lleva de viaje…” (…) “agarra carga dieciocho panes…” (…) “y tené preparado…” (…) “viste Salina te va a decir esta tarde que le acerque viste…”

(…) “bueno no sé si así me dijo y él te va a llamar y te va a decir a donde se van a encontrar con él, te va a hacer subir en el auto…”; R: “no entiendo mami…”; Z: “dieciocho coso carga en el bolso…” (…) “él me dijo que te va a decir que te vaya en una parte y te va alzar ahí…” (…) “a levantar en el auto…”; R: “yo tengo que ir en la moto…?” (…) “yo le tengo que dar el bolso noma…”; Z: “claro si si eso noma es…”; R: “bueno…”; Z: “bueno ahora te aviso donde…”; R: “bueno…”.

De acuerdo a ello, puedo afirmar que los nombrados tenían un cabal conocimiento del accionar ilícito desplegado y obedecían las órdenes impartidas por Salina. Sin embargo al no existir indicios suficientes para endilgarles un rol preponderante en el entramado delictivo, deberán responder como partícipes secundarios de acuerdo a lo previsto por el art. 46 del C. Penal.

IV.- Estimo adecuada la calificación penal asignada y que fuera motivo de acuerdo entre la fiscalía y los imputados, es decir el art. 5 inc. c de la ley 23.737, en su modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Se trata de un tipo penal que requiere para su configuración no sólo la relación posesoria entre el encartado y la droga, sino también la presencia de una "ultraintención", relativa a la finalidad de su comercialización futura. No exige que el agente lleve a cabo actos concretos de comercio, sino sólo que su conducta esté direccionada a un fin de comercialización; característica del dolo del autor que debe probarse al igual que cualquier hecho de la causa.

He de advertir que Saucedo tenía en su poder poco más de ciento cuarenta (140) gramos de cocaína y un (1) kilogramo de marihuana, en tanto que Bernachea fue sorprendida con casi cuatro (4) kilogramos de marihuana. En ambos casos la droga se encontraba lista para ser procesada, cortada y fraccionada, hallándose elementos para ese fin, como balanzas digitales y envoltorios de nailon; sellando la suerte de su destino los trescientos nueve (309) envoltorios secuestrados, ya dispuestos en la típica forma en que se comercializan.

Cabe destacar que las tareas de investigación realizadas en torno a distintos inmuebles ubicados en la ciudad de Villa Ocampo, ya sindicaban a los

nombrados incursos en maniobras de comercialización; por ello, no resulta sorpresivo ni menos extraño el hallazgo de la droga en su poder.

Otro indicio que confirma la actividad desplegada cuanto menos por Bernachea y Saucedo es el análisis sobre los teléfonos celulares secuestrados, y las escuchas telefónicas de donde se pudieron extraer conversaciones de voz y mensajes de texto, todos esclarecedores de las maniobras que los imputados desarrollaban.

A modo de ejemplo se transcriben algunos de ellos: Saucedo: “patrón un litro de pintura quiero para las 7.30 x hay…” Salina: “Bueno a las 6 y 45 o tipo 8…”; Sau: “si tipo 8 tb…” (…) “no importa si tiene menos…”; Sal: “bueno más no…”; Sau: “no podes traer en 45 minuto un 700…” (…) “mas…”; Sal: “amigo que paso que no termina de pintar…?; Sau: “le estoy apurando a mi gente…hoy. Pero no pueden trabajar aun si m da algo d la pintura llevo…”; Sal: “bueno…” (…) “cuantos litros necesitas…”; Sau: “1 seguro pero le dije q m avise temprano; Sal: “avísame temprano antes que me vaya del depósito…”; Sau: “bueno…”.

Finalmente, en cuanto a Zacarías y su hijo Rodrigo Benítez, se ha demostrado que se encontraban bajo el mando de Abel Salina, quien llevaba adelante el negocio ilícito. La exorbitante cantidad de panes de marihuana incautados bajo el dominio de los nombrados, me permite descarta que su destino pudiera haber sido para consumo personal, resultando evidente a todas luces que su tenencia tenía como fin el fraccionamiento y distribución.

Al mismo tiempo, esta circunstancia me permite concluir la concurrencia en el caso de la agravante prevista en el art. 11 inc. c del referido cuerpo legal. No queda duda que en el accionar delictivo han intervenido al menos tres personas, y que hubo convergencia en la intención y actividad de los mismos, de forma organizada, para consumar su actividad ilícita.

Durante los meses de investigación se reunieron pruebas y evidencias que confirman tal hipótesis, habiéndose sustentado la estructura funcional en el aporte individual de los participantes. Todo ello, revela con claridad la convergencia de voluntades de modo tal que la agravante tratada se

adecúa a los hechos de la cuasa, sin que el diferente grado de participación de los intervinientes en el delito impida tenerla por conformada.

Ello así, puesto que a diferencia de otras construcciones, la ley no establece que la agravante requiera la presencia de tres o más personas que tomen parte en la ejecución de los hechos, sino que le es suficiente con que intervengan en ellos, ya sea que lo hagan en calidad de autores o en complicidad por auxilio o cooperación (confr. “El número de intervinientes en el Delito” por Roberto Vázquez, La Ley tomo l997-B, pág. 685).

Estos elementos probatorios, analizados en forma integral, me posibilitan otorgar sustento a la admisión expresa de responsabilidad efectuada en el acuerdo de juicio abreviado. Es por ello que María Celestina Bernachea, César Abel Saucedo, Rodrigo Alejandro Benítez y Graciela Mabel Zacarías deben responder cada uno de acuerdo al grado de la responsabilidad asignada, por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. En el caso de los dos últimos, la conducta se encuentra agravada por la participación de tres o más personas

organizadas para cometerlo (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737).

V.- Previo a tratar la sanción es necesario señalar que si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los encartados; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

En virtud de ello, se les impondrá a María Celestina Bernachea y César Abel Saucedo la pena de cuatro (4) años de prisión y multa equivalente a cuarenta y cinco (45) unidades fijas, con más las accesorias del art. 12 del C. Penal; constatando que las partes han acordado el mínimo de la escala penal prevista en abstracto para el delito atribuido, se torna innecesario realizar cualquier tipo de valoración al respecto.

En el caso de Graciela Mabel Zacarías y

Rodrigo Alejandro Benítez se les impondrá la pena de tres (3) años de prisión y multa de treinta y seis (36) unidades fijas, monto conforme ley 27.302 y si bien esta sanción no excede de tres (3) años de prisión y se trata de primera condena para ambos, entiendo que no es viable que la misma sea dejada en suspenso.

La cantidad de estupefaciente secuestrado, el lugar y forma en que se encontraba acondicionado y resguardado, me indican en relación a la naturaleza de los hechos que estamos frente a un delito de considerable magnitud, cuya conducta irreflexiva –de la que no se conocen móviles- produjo un daño a la salud pública protegida por el tipo penal en juego y que merece un reproche penal equivalente; debiendo, en consecuencia, cumplirse en forma efectiva la prisión impuesta como sanción.

VI.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN, se le impondrá a los condenados el pago de las costas procesales y se practicará por Secretaría el cómputo de la pena (art. 30 de la ley 23.737).

Asimismo, se devolverán los elementos y el dinero incautado -que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN-

detallado en las actas de allanamientos de los domicilios de calle Chacabuco y Luis Spontón del barrio Porvenir; Bv. Sarmiento N° 1677 del barrio Norte; y Mitre y Soldado Argentino del barrio Juan D. Perón de la ciudad de Villa Ocampo. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que se retiren los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada Nº 25/19 de este tribunal.

Por último se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Rodrigo Chapero y Ezequiel Torres, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **María Celestina Bernachea y César Abel Saucedo,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autores del delito de **tenencia de estupefacientes con fines de comercialización** (arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 45 del C. Penal) a la pena de **cuatro (4) años de prisión y**

multa equivalente a cuarenta y cinco (45) unidades fijas, monto conforme ley 27.302, que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal) y las accesorias del art. 12 del C. Penal.

II.- CONDENAR a **Graciela Mabel Zacarías y Rodrigo Alejandro Benítez,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **partícipes secundarios** del delito de **tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención organizada de tres o más personas** (art. 5° inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 y 46 C. Penal) a la pena de **tres (3) años de prisión y multa equivalente treinta y seis (36) unidades fijas**, monto conforme ley 27.302, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN bajo apercibimientos de ley (art. 21 C. Penal).

III.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

IV.- IMPONER las costas del juicio a los condenados, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos

($1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

IV.- PROCEDER a la devolución de los elementos y el dinero incautado -que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN- detallado en las actas de allanamientos de los domicilios de calle Chacabuco y Luis Spontón del barrio Porvenir; Bv. Sarmiento N° 1677 del barrio Norte; y Mitre y Soldado Argentino del barrio Juan D. Perón de la ciudad de Villa Ocampo. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que se retiren los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada Nº 25/19 de este tribunal.

VI.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Rodrigo Chapero y Ezequiel Torres, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a

la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 21/03/2023
Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA

#37598250#361751600#20230321124702195